

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

II-2021-2023-001 Apruébese la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”.....	2
---	---

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0046 Designense funciones a el/la Viceministro/a de Producción e Industrias y otro.	4
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0134 Expídese el Reglamento para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda.....	6
0135 Apruébese y adóptese la estrategia para implementar compartimentos libres de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) y la enfermedad de newcastle (NC)	21

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

01-2021 Cantón Olmedo: Que garantiza y promueve los derechos de las personas adultas mayores	25
--	----



II-2021-2023-001

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

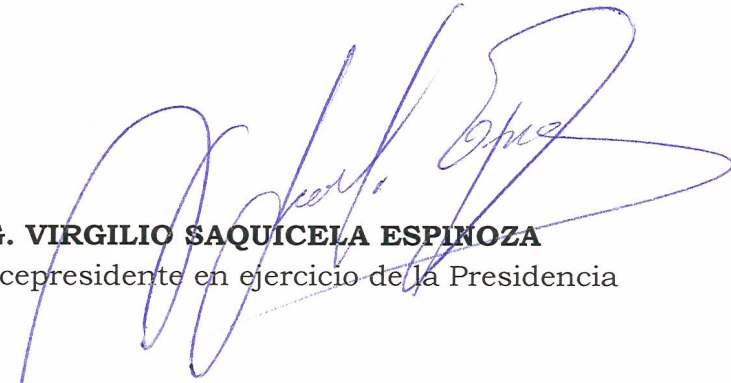
- Que** según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y los artículos 9 numeral 8, y 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es atribución de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;
- Que** de acuerdo con el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República y al numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que los tratados que requieran aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que: *“Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*;
- Que,** mediante Dictamen No. 006-18-DTI-CC, en sesión de 28 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: *“2. Declarar que la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador”*;
- Que,** mediante oficio No. T.175-SGJ-19-0010 de 06 de enero de 2020, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional para el trámite respectivo, la ***“Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”***;
- Que,** conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al ***“Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”***; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

“APROBAR LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA”

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



ABG. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Resolución II-2021-2023-001 de 13 de julio de 2021, que aprobó la **“CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA”**, es original y reposa en los archivos de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Quito, 02 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0046

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo - COA, establece que: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”*;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”*;

Que, el artículo 72 numeral 2 del Código antes citado, dispone *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional”*;

Que, el artículo 16 del Reglamento General de la Ley orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 91 de 29 de noviembre de 2019 dispone que: *“La estructura de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario contará con un Directorio integrado por los representantes de la entidad rectora en materia agraria, quien lo presidirá, la entidad rectora en materia ambiental; y, la entidad rectora en materia de producción. Así mismo, contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Directorio”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las*

siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a el/la Viceministro/a de Producción e Industrias, como delegado/a principal y al Subsecretario/a de Agroindustria como delegado/a alterno/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 2.- Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil , a los 19 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES**

RESOLUCIÓN 0134**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal v) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *v) Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria*;

Que, la disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la*

misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 2 de junio de 2021; en el cual resolvieron designar al señor Dr. Julio Cesar Paredes Muñoz como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución 213 del 21 de noviembre de 2013, se aprueba el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda”;

Que, mediante Resolución 0154 de 5 de julio de 2016”, publicada en el Registro Oficial 818 de 15 de agosto de 2016, en la cual se modifica el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda.

Que, mediante Resolución 0095 de 19 de julio de 2017, publicada en el Registro Oficial 68 de 30 de agosto de 2017, en la cual se modifica el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda”.

Que, mediante Informe técnico en su parte pertinente indica: **CONCLUSIÓN:** *En virtud de lo expuesto y fundamentado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 13 literal v) “Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad Agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria”, donde se detallan las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, se ha analizado y determinado que para el cumplimiento de este propósito, es requerido la emisión de un Reglamento que se enfoque en la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda en su fase primaria de producción donde se establezcan requisitos a cumplir los diferentes actores de la cadena láctea. RECOMENDACIÓN:* Con el objetivo de fortalecer la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda en su fase primaria de producción; la Dirección de Inocuidad de Alimentos, recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, se derogue la Resolución DAJ-2013461-0201.0213 “Manual de Procedimientos para la Vigilancia y Control de la Inocuidad de Leche Cruda” y se emita como Resolución el “REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LECHE CRUDA”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2021-000296-M de 14 de mayo de 2021, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“...Adicionalmente, con los antecedentes manifestados y con el propósito de mejorar los procesos regulatorios y armonizar la normativa en relación con el marco legal nacional, me permito recomendar a Usted, que en su calidad de Director Ejecutivo, expida como Resolución el “REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LECHE CRUDA”, en virtud de lo cual se remite, el reglamento en cuestión junto con todos sus anexos, para su consideración y de ser procedente dicha propuesta, autorice a quien corresponda se analice la pertinencia de su emisión. Cabe indicar que como parte del proceso de elaboración de la propuesta de la nueva resolución, se realizó un taller de validación, reuniones y socialización, donde se contó con la participación de los actores involucrados en la fase primaria de la cadena láctea (productores ganaderos lecheros, centros de acopio, medios de transporte, industrias lácteas, gremios, asociaciones y otras instituciones del sector público); y en base a sus observaciones y el aporte de los técnicos de la Unidad de Inocuidad de Alimentos a nivel nacional, se construyó la propuesta final de resolución que fue socializada de igual manera a todos los actores involucrados)”*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y ;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LECHE CRUDA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - Asegurar la inocuidad en los procesos de recolección, transporte y acopio de la leche cruda para la vigilancia y control en su fase primaria de producción hasta la recepción en las industrias lácteas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplican a nivel nacional a:

- a) La leche cruda obtenida de la especie bovina, destinada a posterior procesamiento, elaboración y comercialización de productos lácteos y sus derivados; para el consumo humano.
- b) A todos los establecimientos donde se ordeñe, acopie y transporte leche cruda.

- c) A todos los establecimientos destinados a la transformación de la leche cruda en productos lácteos y sus derivados sin excepción, categorizadas como: artesanales, microempresa, pequeña industria, mediana industria, industria y de economía popular y solidaria¹.

Dentro del documento se utilizará el término “industrias lácteas” para describir a todos establecimientos antes mencionados.

- d) A las actividades de vigilancia y control sobre la recolección, transporte y acopio de la leche cruda.

CAPÍTULO II

DE LA RECOLECCIÓN DE LA LECHE CRUDA EN FINCAS GANADERAS LECHERAS

Artículo 3.- La leche cruda recolectada debe cumplir con los requisitos establecido en la Norma NTE INEN 9 o su modificatoria.

Artículo 4.- La leche cruda deberá recolectarse en recipientes fabricados con acero inoxidable y/o aluminio grado alimenticio con especificidad en leche (presentando la respectiva ficha técnica), destinados exclusivamente para este objetivo y que protejan a la leche cruda de la contaminación ambiental.

Artículo 5.- Los predios ganaderos lecheros que dispongan de equipamiento para refrigerar la leche cruda recién ordeñada, la misma se debe enfriar inmediatamente a una temperatura 4°C +/- 2°C y se mantendrá en estas condiciones durante el almacenamiento en predio ganadero lechero; hasta su recolección. En el caso del ordeño de la tarde, se podrá consolidar con la leche del ordeño del día siguiente, para su entrega.

Artículo 6.- Únicamente cuando se cuente con equipos de enfriamiento que posibiliten conservar de forma prolongada la leche ordeñada, bajo condiciones uniformes y dentro del rango citado de temperatura; se podrá consolidar un volumen de 2 ordeños hasta máximo de 4 ordeños, antes de su entrega y debe ser transportado siempre en un tanquero isotérmico hacia el centro de acopio o a la industria láctea.

Artículo 7.- Los predios ganaderos lecheros que no dispongan de equipamiento para refrigerar la leche cruda, deben contar como mínimo con fosas debidamente acondicionadas, limpias y protegidas de contaminación y radiación solar, que cuente con suministro de agua fría corriente con capacidad para el almacenamiento de todos los recipientes que contengan leche cruda, debidamente identificados, debiendo transportar rápidamente al centro de acopio o a la industria láctea.

Artículo 8.- La leche cruda recién ordeñada, siempre debe ser filtrada. Para el proceso de filtración, se debe utilizar filtros o tamices elaborados con materiales de grado alimenticio con especificidad en leche (presentando la respectiva ficha técnica).

¹Las categorías de las industrias lácteas son en base a las otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA para la vigilancia y control sanitario.

Artículo 9.- Toda la leche cruda debe ser transportada exclusivamente a través de medios de transporte registrados ante la Agencia hacia centros de acopio y/o industria láctea.

Artículo 10.- Los predios ganaderos lecheros al momento de enviar la leche cruda hacia los centros de acopio y/o industrias lácteas, pueden tomar una contramuestra de la leche cruda debidamente identificadas y almacenadas (en condiciones adecuadas para evitar su descomposición); las cuales servirán para dar trazabilidad en el caso de una muestra con algún tipo de adulteración y/o contaminación, como resultado de los análisis de inocuidad realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma NTE INEN 9 o su modificatoria².

Se debe considerar los requisitos para la toma de muestras estipulados en los Anexos 1 y 3 del presente Reglamento para centros de acopio y medios de transporte de leche cruda.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE LECHE CRUDA

Artículo 11.- Los centros de acopio de leche cruda se deben registrarse ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario para poder operar y acopiar leche cruda dentro del territorio ecuatoriano. El proceso de registro y el cumplimiento de los requisitos básicos higiénico-sanitarios, se encuentran descritos en el Anexo 1, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 12.- Previo al registro de centros de acopio de leche cruda, deben registrar a todos sus medios de transporte de leche cruda ante la Agencia.

Cuando se realice incorporación, cambio o eliminación de un medio de transporte de leche cruda, el centro de acopio debe informarlo por correo electrónico a la Agencia de la provincia donde esté ubicado el centro de acopio, en un término de 5 días.

El interesado en el registro (persona natural o jurídica) debe contar con RUC o RISE, en el cual se detalle la actividad de acopiador de leche cruda.

Artículo 13.- El proceso de vigilancia y control lo realizará la Agencia a los centros de acopio de leche cruda que se encuentren registrados, en proceso de registro y sin registro. Durante los operativos, cuando se detecte centros de acopio de leche cruda sin registro, se les debe notificar de la obligatoriedad del proceso de registro.

Artículo 14.- Los centros de acopio deben realizar el control en la recepción de la leche cruda de todos sus proveedores, incluyendo el transporte recolector; llevando registros de los análisis de inocuidad realizados, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 2 del presente reglamento (formato referencial, pero con información requerida obligatoriamente).

²En caso de discrepancia de los resultados de los análisis de parámetros de inocuidad realizados por el centro de acopio y/o industria láctea, la contramuestra será analizada por la Agencia o por laboratorios registrados para pago por parámetros de calidad ante ésta o pertenecientes a su red de laboratorios; y con base a los resultados, se podrá tomar la decisión de aceptar la leche para que pueda ser posteriormente procesada o decomisarla y realizar su disposición final.

Artículo 15.- Los centros de acopio, al momento de la recepción de la leche cruda, deben tomar y receptar las contramuestras de la leche cruda de cada uno de sus proveedores debidamente identificadas y almacenadas (en condiciones adecuadas para evitar su descomposición); las cuales servirán para dar trazabilidad en el caso de una muestra con algún tipo de adulteración y/o contaminación, como resultado de los análisis de inocuidad realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma NTE INEN 9 o su modificatoria³.

Artículo 16.- Para la toma de contramuestras; se aplicará lo estipulado en la Norma NTE INEN-ISO 707 Leche y Productos Lácteos, o su modificatoria.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE LECHE CRUDA

Artículo 17.- Los medios de transporte de leche cruda deben registrarse en la Agencia para poder operar y transportar leche cruda dentro del territorio ecuatoriano. El proceso de registro y el cumplimiento los requisitos básicos higiénico-sanitarios, se encuentran descritos en el Anexo 3, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 18.- Para el registro de medios de transporte de leche cruda, el interesado (persona natural o jurídica) debe contar con RUC o RISE, en el cual se detalle la actividad de transportar leche cruda.

Artículo 19.- El proceso de vigilancia y control lo realizará la Agencia a medios de transporte de leche cruda que se encuentren registrados, en proceso de registro y sin registro. Durante los operativos, cuando se detecte medios de transporte de leche cruda sin registro, se les debe notificar de la obligatoriedad del proceso de registro.

Artículo 20.- El transportista debe realizar el análisis de la leche cruda de todos sus proveedores antes de cargarla en los recipientes correspondientes; así como llevar registros de los análisis de inocuidad realizados, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 4 del presente reglamento (formato referencial, pero con información requerida obligatoriamente).

Artículo 21.- Los transportistas, al momento de la recepción de la leche cruda, debe tomar las contramuestras de la misma, de cada uno de sus proveedores debidamente identificadas y almacenadas (en condiciones adecuadas para evitar su descomposición); las cuales servirán para dar trazabilidad en el caso de una muestra con algún tipo de adulteración y/o contaminación, como resultado de los análisis de inocuidad realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma NTE INEN 9 o su modificatoria⁴.

³En caso de discrepancia de los resultados de los análisis de parámetros de inocuidad realizados por la industria láctea, la contramuestra será analizada por la Agencia o por laboratorios registrados para pago por parámetros de calidad ante ésta o pertenecientes a su red de laboratorios; y con base a los resultados, se podrá tomar la decisión de aceptar la leche para que pueda ser posteriormente procesada o decomisarla y realizar su disposición final.

⁴En caso de discrepancia de los resultados de los análisis de parámetros de inocuidad realizados por el centro de acopio y/o industria láctea, la contramuestra será analizada por la Agencia o por laboratorios registrados para pago por parámetros de calidad ante ésta o pertenecientes a su red de laboratorios; y con base a los

Artículo 22.- Los recipientes para el transporte de leche deben ser fabricados con acero inoxidable y/o aluminio grado alimenticio con especificidad en leche (presentando la respectiva ficha técnica); que permitan mantener la leche cruda en condiciones que garantice su conservación e inocuidad.

Los recipientes deben estar en condiciones que permitan la conservación e inocuidad de la leche cruda y su uso será exclusivo para transporte de leche cruda (con excepción de los medios de transporte que se registren para la recolección y movilización del suero de leche líquido).

Artículo 23.- En casos excepcionales⁵ en lo que se deba transportar leche cruda en grandes cantidades de una industria láctea a otra, se podrá contratar y utilizar como medio de transporte a uno registrado para alimentos con la capacidad suficiente para realizar el transporte en un solo envío.

Además, esta excepcionalidad debe ser informada mediante correo electrónico a la Agencia de la provincia donde esté ubicada la industria láctea en el término de 1 día antes de realizar la actividad o máximo el mismo día.

CAPÍTULO V

DE LAS INDUSTRIAS LÁCTEAS

Artículo 24.- Las industrias lácteas, deben realizar todas las pruebas que ejecuta la Agencia con respecto a parámetros de inocuidad para recibir la leche cruda antes de su procesamiento. Cuando la industria láctea, no pueda realizar todos los análisis en su laboratorio propio, se debe contar con un documento que demuestre la realización de los análisis en un laboratorio externo perteneciente a la red de laboratorios de la Agencia o en el laboratorio de la misma.

Las pruebas de parámetros de inocuidad que realiza la Agencia para la leche cruda, son los contemplados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 9 “Leche Cruda. Requisitos” en su revisión vigente o sus modificatorias, las cuales son:

- Temperatura,
- Características organolépticas (color, olor y aspecto),
- Estabilidad proteica (prueba de alcohol),
- Densidad relativa,
- Acidez titulable como ácido láctico,
- Conservantes: peróxidos y cloruros,
- Neutralizantes,
- Adulterantes: sacarosa, almidón y suero de leche,
- Antibióticos: betalactámicos, tetraciclinas, sulfamidas, aminoglucósidos y otros que lo considere la Autoridad Nacional Competente (la Agencia) y/o las industrias lácteas dentro de su proceso),
- Contaminantes (aflatoxinas y plomo),

resultados, se podrá tomar la decisión de aceptar la leche para que pueda ser posteriormente procesada o decomisarla y realizar su disposición final.

⁵Se considera casos excepcionales a: daños de equipos, paralización de actividades en la industria láctea, envío de leche cruda para elaboración de productos en otra industria láctea.

- Recuento de microorganismos aerobios mesófilos,
- Recuento de células somáticas,
- Y otros que lo considere la Agencia y/o las industrias lácteas dentro de su proceso,

Artículo 25.- Las industrias lácteas deben realizar todas las pruebas de análisis de parámetros de inocuidad a la leche cruda indicadas en el Artículo 24 de acuerdo a los métodos de ensayo, estipulados por la Norma Técnica Ecuatoriana INEN, en su revisión vigente o sus modificatorias, y evidenciar su realización mediante registros.

Se puede utilizar métodos alternativos para el análisis de los parámetros de inocuidad en la leche cruda, pero los mismos deben ser verificados previamente y deben igualar o mejorar la especificidad, exactitud, precisión y repetibilidad de análisis de los métodos de referencia estipulados por la Norma Técnica Ecuatoriana INEN en los rangos requeridos. Además, esta información debe ser puesta en conocimiento de la Agencia.

Las industrias lácteas para realizar análisis de parámetros de inocuidad a la leche cruda deben utilizar insumos y reactivos adecuados; y equipos correctamente verificados y calibrados para garantizar la confiabilidad de los resultados; también se deberá garantizar la representatividad de la muestra.

Cuando la industria láctea no cuente con la capacidad de realizar todas las pruebas en su laboratorio, podrá usar los servicios de un laboratorio externo perteneciente a la red de laboratorios de la Agencia o en el laboratorio de la misma, que realice análisis de parámetros de inocuidad a la leche cruda y cumpla con los mismos requisitos aplicados al laboratorio de las industrias lácteas.

Artículo 26.- Las industrias lácteas deben realizar todos los análisis de parámetros de inocuidad, indicados en el Artículo 24, con lo cual se garantizará que toda la leche que ingrese a ésta, sea apta para procesamiento y posterior consumo humano.

La industria láctea deberá presentar un análisis de riesgo que puede basarse en métodos estadísticos u otros, donde se indique la frecuencia de medición con su debida justificación, la cual debe ser presentada en formato digital para el análisis por la Agencia para su aprobación.

La frecuencia de toma de muestras y los análisis de parámetros de inocuidad a la leche cruda que se deben realizar, se describen en el Anexo 8 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Las industrias lácteas, estarán sujetas a monitoreo y control permanente de la Agencia con la finalidad de constatar el cumplimiento de realización de todas las pruebas de análisis de parámetros de inocuidad a la leche cruda y la metodología empleada; para garantizar la emisión de resultados confiables.

Para realizar el control de las metodologías empleadas para análisis de parámetros de inocuidad en la leche cruda, durante las inspecciones los técnicos de la Agencia emplearán la lista de verificación dispuesta en el Anexo 5 del presente reglamento.

Artículo 28.- La industria láctea debe mantener registros de los análisis de inocuidad realizados a sus proveedores y transportistas, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 7 del presente reglamento (formato referencial, pero con información requerida obligatoriamente).

Artículo 29.- La industria láctea debe poner en conocimiento de sus proveedores los resultados de inocuidad de la leche cruda al menos cada 15 días.

Artículo 30.- Las industrias lácteas están obligados a permitir el ingreso a las instalaciones, prestar las facilidades y proporcionar la información que solicite la Agencia durante visitas, inspecciones, controles, u otra actividad de verificación relacionada con análisis de la inocuidad de la leche cruda.

Las industrias lácteas deben poner a disponibilidad de la Agencia los registros de resultados de los análisis de sus proveedores cuando se realice procesos de control y vigilancia.

Artículo 31.- Las industrias lácteas al momento de la recepción de la leche cruda, deben tomar de los transportistas las contramuestras recolectadas de la leche cruda de cada uno de sus proveedores debidamente identificadas; las cuales servirán para dar trazabilidad en el caso de una muestra con algún tipo de adulteración y/o contaminación, como resultado de los análisis de inocuidad realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma NTE INEN 9 o su modificatoria.

Se debe considerar los requisitos para la toma de muestras estipulados en los Anexos 1 y 3 para centros de acopio y medios de transporte de leche cruda, del presente Reglamento. Se debe mantener un procedimiento para ésta actividad.

Artículo 32.- Las industrias lácteas no pueden recoger ni procesar la leche cruda de centros de acopio y/o medios de transporte que no estén registrados ante la Agencia. De igual manera; los medios de transporte que sean utilizados por la industria láctea deben estar registrados en su totalidad ante la Agencia.

Artículo 33.- Cuando no se pueda realizar la disposición final de la leche cruda decomisada, de acuerdo a las 5 medidas planteadas por la Agencia, se podrá realizar la disposición final de la leche cruda adulterada y/o contaminada en la planta de tratamiento de residuos líquidos de las industrias lácteas de acuerdo a la capacidad técnica y operativa de la misma; ya que las industrias lácteas son corresponsables de la disposición final de la leche cruda decomisada a razón de ser la receptora final de la leche para su posterior industrialización.

Las medidas planteadas para realizar la disposición final de la leche cruda decomisada, se encuentra descritas en el Anexo 6, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 34.- En caso que la industria láctea detecte leche cruda que haya incumplido los requisitos de inocuidad establecidos en el Artículo 24, antes de que ingrese a recolección por parte del medio de transporte o ingrese a la industria propiamente dicha (centros de acopio, medios de transporte y/o predios ganaderos lecheros), deberá notificar de manera inmediata a la Agencia para que se proceda con el decomiso y la disposición final de la leche cruda contaminada y/o adulterada.

Artículo 35.- Las industrias lácteas deben contar con un área destinada a la limpieza y desinfección de los recipientes para transportar leche cruda. Debe proveer de agentes de limpieza industrial de grado alimenticio, vapor de agua, agua caliente, sanitizantes, y utensilios de limpieza en general a los medios de transporte de leche cruda para que ejecuten la limpieza y desinfección de los recipientes una vez que desembarquen la leche cruda en la industria láctea.

En industrias lácteas, los recipientes para transporte y recepción de leche cruda deben ser sometidos a procesos de verificación de contaminación (se debe utilizar métodos cuantitativos o cuantitativos, no visuales) después de ser sometidos a un proceso de lavado y desinfección; por lo menos una vez a la semana; ya que el transporte es diario.

Todas las actividades que realice la industria láctea, debe contar con las regularizaciones ambientales vigentes.

Artículo 36- Las industrias lácteas deben contar con un sistema de monitoreo de sus vehículos que transportan leche cruda y brindar acceso a la Agencia.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN LA CADENA LÁCTEA EN SU FASE PRIMARIA

Artículo 37.- Las personas naturales y/o jurídicas de: predios ganaderos lecheros – UPA, medios de transporte de leche cruda, centros de acopio de leche cruda e industrias lácteas, deben notificar a la Agencia de encontrar cualquier tipo de adulteración y/o contaminación de la leche cruda el mismo día, con la finalidad de que se proceda al decomiso y realizar su disposición final.

Artículo 38._ Cuando se haya detectado contaminación en la leche cruda, como medidas de mitigación las personas naturales y/o jurídicas de: predios ganaderos lecheros – UPA, medios de transporte de leche cruda, centros de acopio de leche cruda e industrias lácteas, deben realizar la detección de la causa raíz del problema y realizar el cierre de la misma mediante una acción correctiva.

Para lo cual se debe guardar el respaldo de ésta actividad, con el fin de asegurar y fortalecer la inocuidad de la leche cruda destinada para su procesamiento y posterior consumo humano.

Por contaminación se entiende cualquier sustancia no añadida intencionadamente a la leche cruda e incluye una mala práctica de producción pecuaria que abarca: presencia de residuos de medicamentos veterinarios en la leche cruda, aflatoxinas, plomo, falta de refrigeración a la leche cruda que ocasiona inestabilidad proteica, acidificación y cambio en las características organolépticas.

Artículo 39.- Cuando la Agencia verifique el incumplimiento de la notificación de adulteración y/o compruebe la adulteración por parte de los actores involucrados en la cadena láctea, procederá a notificar a las otras Autoridades Nacionales Correspondientes relacionadas, para que la persona responsable de la adulteración de la leche cruda (predio ganadero lechero – UPA, medio de transporte, centro de acopio o industria láctea), sea procesado de acuerdo con el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal - 2014 (COIP).

Por adulteración se entiende al acto por el cual se altera la leche cruda, siendo privada en forma parcial o total, de sus elementos útiles o característicos, reemplazándolos o no, por otros inertes o extraños de cualquier naturaleza, para disimular u ocultar alteraciones o calidad deficiente. Dentro de la adulteración a la leche cruda se considera la inclusión intencionada de las siguientes

sustancias: peróxidos, cloruros, neutralizantes, sacarosa, almidón, suero de leche, agua añadida y otras sustancias utilizadas para adulterar.

Artículo 40.- Las muestras tomadas para los análisis de inocuidad en la leche cruda de los operativos de vigilancia y control efectuados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, deben ser enviadas a los laboratorios de la misma de acuerdo a la capacidad analítica y la disponibilidad de reactivos e insumos para el análisis; y cuando sobrepase la misma o no se tenga la capacidad de realizar los análisis correspondientes, se remitirán las muestras a los laboratorios que formen parte de la red de laboratorios autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

El costo de los análisis de inocuidad, deben ser asumidos por el actor muestreado de la cadena láctea (predios ganaderos lecheros – UPA, medios de transporte de leche cruda, centros de acopio de leche cruda e industrias lácteas) y deberá ser cancelado en el término de 2 (dos) días posteriores a la notificación de la orden de pago.

En caso que el fabricante no realice el pago del análisis de la muestra, los laboratorios que formen parte de la red de laboratorios autorizados por la Agencia deben notificar el incumplimiento a la Agencia; de ser el caso la misma realizará el procedimiento administrativo correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en el término de 3 días a partir de la fecha del muestreo, procederá a notificar al actor muestreado sobre el resultado de la toma de muestras, adjuntando una copia del acta respectiva para que se proceda a la cancelación del costo del análisis en el laboratorio respectivo.

Cuando de los operativos realizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se obtengan los resultados de los análisis de las muestras, evidenciando resultados fuera de parámetros o presencia de algún tipo de adulterante o contaminante en la leche cruda, se debe elaborar el informe técnico del operativo, para que se inicie el proceso administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LA LECHE CRUDA

Artículo 41.- La Agencia, a través de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, ejercerán la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda en carretera, a predios ganaderos lecheros, a centros de acopio, a medios de transporte e industrias lácteas, de conformidad con los requisitos establecidos en la Norma Técnica INEN 9 en su revisión vigente o sus modificatorias; así como en cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. El proceso de vigilancia y control se encuentra descrito en el Anexo 6, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 42.- En caso de incumplimiento de los requisitos de inocuidad establecidos en la Norma Técnica INEN 9 en su revisión vigente o sus modificatorias, se procederá al decomiso y disposición final de la leche cruda adulterada y/o contaminada. Los gastos que se generen por la ejecución de esta medida sanitaria (transporte, tratamiento, disposición final, entre otros) serán de responsabilidad

de la persona natural o jurídica que haya incurrido en la pérdida de inocuidad de la leche cruda determinada por la Agencia.

Artículo 43.- En caso de operativos realizados a centros de acopio y/o industrias lácteas, planificados por la Agencia o en atención a denuncias, se podrá utilizar el equipo, materiales y/o los reactivos de los centros de acopio y/o industrias lácteas para realizar pruebas de parámetros de inocuidad o su confirmatoria cuando los técnicos de la Agencia, no cuenten con los mismos, validando de ésta manera los resultados obtenidos y considerándose el respaldo para la decisión o no de decomiso y disposición de la leche cruda contaminada y/o adulterada ⁶.

Artículo 44.- La Agencia, a través de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, en coordinación con las autoridades correspondientes, ejercerán la supervisión al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 45.- En caso de discrepancia de los resultados de los análisis de parámetros de inocuidad realizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, el usuario muestreado podrá realizar análisis comprobatorios en los laboratorios registrados para pago por parámetros de calidad ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o pertenecientes a su red de laboratorios; tomando en consideración que el costo será asumido por el usuario muestreado.

CAPÍTULO VIII

DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE LA LECHE CRUDA

Artículo 46.- Para la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda, se ha establecido como documento obligatorio la guía de movilización de leche cruda desde:

- Las fincas ganaderas lecheras hasta los centros de acopio de leche cruda.
- Las fincas ganaderas lecheras hasta las industrias lácteas.
- Los centros de acopio de leche cruda hasta las industrias lácteas.

Artículo 47.- Las fincas ganaderas lecheras y los centros de acopio de leche cruda deben estar registrados de manera obligatoria ante la Agencia, a través del Sistema Gestor Unificado de Información – GUÍA, para la obtención la guía de movilización, único documento habilitante para realizar esta actividad.

Artículo 48.- Los centros de acopio y las industrias lácteas deben estar registrados de manera obligatoria ante la Agencia, a través del Sistema Gestor Unificado de Información – GUÍA, para poder ingresar la información del sitio de destino en la guía de movilización

Artículo 49.- Las fincas ganaderas lecheras y los centros de acopio de leche cruda, serán responsables del buen uso de la emisión de la guía de movilización.

⁶Las pruebas de parámetros de inocuidad realizadas a la leche cruda se lo realiza de acuerdo al procedimiento general de calidad, procedimientos específicos de ensayo e instructivos que posee el Laboratorio de Control de Calidad de Leche de la Agencia en sus últimas revisiones.

Artículo 50.- El transportista para movilizar la leche cruda hacia los centros de acopio y/o las industrias lácteas, debe contar con la respectiva guía de movilización otorgada por la finca ganadera lechera y/o el centro de acopio.

Artículo 51.- Las fincas ganaderas lecheras y los centros de acopio de leche cruda deben emitir las guías de movilización de manera manual de conformidad al Anexo 9, documento que forma parte integrante del presente Reglamento. Cuando el proceso se encuentre automatizado, se lo realizará a través del GUÍA.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

Artículo 52.- Los medios de transporte que estén registrados ante la Agencia para recolectar y transportar como productos leche cruda y suero de leche líquido; tienen prohibido transportar al mismo tiempo leche cruda y suero de leche líquido.

Artículo 53.- Se prohíbe la comercialización de la leche cruda directa para consumo humano de puerta a puerta en domicilios, en restaurantes, en tiendas, en la vía pública, mercados, ferias y en plataformas.

Artículo 54.- El control de la prohibición del expendio de la leche cruda directo para consumo humano en la vía pública, mercados, ferias y plataformas se realizará a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en coordinación con la Agencia a través de sus Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, trabajando en conjunto en la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda.

Artículo 55.- Se prohíbe la contaminación, adulteración, alteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volver a la leche cruda nociva o peligrosa para la salud humana, cuando se consuma después de ser sometida a un procesamiento.

Artículo 56.- Se prohíbe la adición de conservantes químicos o neutralizantes de la acidez a la leche cruda, así como la re-higienización de la leche para el consumo directo.

Artículo 57.- Se prohíbe la industrialización y procesamiento de leche cruda que contenga residuos de medicamentos veterinarios.

Artículo 58.- Se prohíbe el uso de suero de leche (líquido o en polvo) en la etapa de producción primaria de la leche cruda por ser considerada como adulterante.

CAPÍTULO X

SANCIONES

Artículo 59.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se aplicará las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

La Agencia se reserva el derecho de aplicar las sanciones administrativas, civiles y penales que hubiera lugar.

DISPOSICION GENERAL

Única. - La presente resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo, los Anexos que forman parte integrante de la misma, se publicará en la página web de la Agencia para lo cual, encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se otorgará un plazo de 1 año contado a partir de la publicación en Registro Oficial de la presente Resolución para que las industrias lácteas realicen las adecuaciones necesarias en la infraestructura, equipamiento, personal, materiales, reactivos e insumos y procedimientos para que puedan realizar todos los análisis de parámetros de inocuidad en la leche cruda, utilizando métodos de ensayo, estipulados por la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 9, en su revisión vigente o sus modificatorias.

La industria láctea debe presentar un plan de acción en un término de 60 días, para el cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución, el cual debe ser aprobado y se realizará un seguimiento por parte de la Agencia.

Segunda. - Se otorgará un plazo de 1 año contado a partir de la publicación en Registro Oficial de la presente Resolución para que los actores involucrados en la presente Resolución, puedan cumplir con los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la Resolución 213 de 21 de noviembre de 2013, se aprueba el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda”.

Segunda. – Deróguese la Resolución 0154 de 5 de julio de 2016”, publicada en el Registro Oficial 818 de 15 de agosto de 2016, en la cual se modifica el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda”.

Tercera. – Deróguese la Resolución 0095 de 19 de julio de 2017, publicada en el Registro Oficial 68 de 30 de agosto de 2017, en la cual se modifica el “Manual de Procedimientos para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda”.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, a la Coordinación General de Laboratorios, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicios de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación del Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 22 de julio del 2021



Firmado electrónicamente por:

**JULIO CESAR
PAREDES MUNOZ**

Dr. MSc. Julio César Paredes Muñoz
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0135**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferiblemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el Código Sanitario para los Animales Terrestres OIE, establece en el Título 4, Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación y en el Capítulo 4.5. Aplicación de la compartimentación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zootecnaria y bienestar animal”*;

Que, el literal q) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *q) Identificar y determinar áreas y zonas de riesgo fito y zootecnario”*;

Que, el literal h) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: h) Establecer zonas y áreas libres de enfermedades”*;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia declarará zonas y áreas libres de enfermedades, luego del proceso de vigilancia en el que se determine que una enfermedad de control oficial no está presente en la misma, siempre y cuando se hayan mantenido las medidas sanitarias para preservar el estatus zoonosanitario y se implemente un sistema de vigilancia, control y bioseguridad, de conformidad con la Ley y los instrumentos internacionales vigentes”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 167 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019 establece: *“Para el reconocimiento y administración de compartimentos, zonas o áreas libres de enfermedades de control oficial o de notificación obligatoria, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica establecerá programas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva en unidades de producción de animales tanto comerciales, traspatio, así como centros de tenencia de animales silvestres, entre otras, según corresponda a la epidemiología de la enfermedad”*;

Que, el artículo 168 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019 establece: *“La pérdida o suspensión del estatus o condición sanitaria de un compartimento, zona o región como libre de una determinada enfermedad, estará sujeta a una evaluación epidemiológica realizada por la Agencia donde se haya identificado la presencia de la enfermedad, así como, otros factores epidemiológicos que pongan en riesgo el estatus de un compartimento, zona o región, por lo que se emplearán de manera inmediata, las medidas sanitarias necesarias para evitar afectar el estatus zoonosanitario”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 2 de junio de 2021; en el cual resolvieron designar al señor Dr. Julio Cesar Paredes Muñoz como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución 0205 de fecha 2 de diciembre de 2020, en la cual, determina en su artículo 1 *“Reformar el artículo 2 de la Resolución 0085 de 24 de septiembre del 2013, que al momento de entrar en vigencia la presente resolución dirá lo siguiente: “Artículo 2.- Adoptar el documento que establece las CONDICIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER ZONAS, ASÍ COMO, LA METODOLOGÍA Y LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER COMPARTIMENTOS LIBRES DE*

ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA O DE CONTROL OFICIAL, documento que se adjunta como ANEXO 2 y que forma parte de la misma”;

Que, mediante informe técnico de 15 de julio de 2021, el cual en su parte pertinente indica: “(...) 5. *Desarrollo. Este proceso inició a partir del requerimiento de empresas del sector avícola conocedores de que esta es una herramienta que permitirá mejorar el estatus sanitario de sus predios de producción animal, así como, una herramienta que servirá a mediano o largo plazo para apuntalar la exportación de mercancías pecuarias y estos dos beneficios como consecuencia aportarán a mejorar el estatus zoosanitario del país. (...) 6. Conclusiones. • Considerando que la propuesta de resolución técnica ha cumplido con todas las etapas de revisión técnica por parte de personal de la Agencia, con base a las competencias conferidas a la Coordinación General de Sanidad Animal; así como, con aportes de profesionales del sector privado y académico, debe continuar con su emisión a través de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Fito Y zoosanitaria”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2021-000558-M de 16 de julio de 2021, en el cual el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “...con el fin de implementar los lineamientos establecidos en la Resolución N° 205 de la Agencia enfocado puntualmente a la especie avícola y las enfermedades de Newcastle y la Influenza aviar altamente patógena, se trabajó en el documento “**ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP) Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (Nc)**”, mismo que ha cumplido con los pasos definidos en el **PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES TÉCNICAS** aprobado con fecha 29 de octubre del 2018, previos a su consideración y aprobación”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar y adoptar la “**ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP) Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (Nc)**”, documento que se adjunta como ANEXO y que forma parte integrante de la presente Resolución

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Dadas las características de las normas internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal y el estatus zoosanitario del Ecuador, de requerirse la actualización o modificación de la “**ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP) Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (Nc)**”, se requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia.

Segunda. – La Coordinación General de Sanidad Animal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Dado en Quito, D.M. 22 de julio del 2021



Firmado electrónicamente por:

**JULIO CESAR
PAREDES MUNOZ**

Dr. MSc. Julio César Paredes Muñoz
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

Nro. 01-2021

ORDENANZA QUE GARANTIZA Y PROMUEVE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para poder entender la necesidad de regular políticas públicas a favor de los grupos de atención prioritaria, de manera especial de nuestros adultos mayores, se hace necesario tener en cuenta lo que propone la Organización Mundial de la Salud, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento:

1. A medida que las personas envejecen, es posible que experimenten cambios físicos y/o mentales, tales como: dificultad para recordar números o nombres, problemas para concentrarse, sobre todo cuando hay ruidos de fondo; pérdida de la audición, menor resistencia física y presencia de enfermedades crónico degenerativas. Estos cambios pueden ser difíciles para la persona que los experimenta, pero no necesariamente afectan de manera sustancial el funcionamiento cotidiano hay otras limitaciones físicas o mentales más pronunciadas que afectan la habilidad de las personas y su funcionamiento cotidiano. Por esta razón los adultos mayores requieren de mayor cuidado y un mayor gasto en medicamentos y atenciones, así como el de crear espacios que permitan un deterioro más lento en todas sus funciones, físicas, fisiológicas y cognitivas.
2. La discriminación contra las personas adultas mayores no solo les afecta a ellas, sino que también ocasiona graves consecuencias para la sociedad en general. Las distintas manifestaciones de esta discriminación, ya sean prejuicios, prácticas o políticas, perpetúan estas creencias, desvalorizan la ética y la moral y pueden dificultar la adopción de políticas más raciales y menoscabar la calidad de la atención sanitaria y social que se presta a los adultos mayores.

3. Los sistemas de salud de la mayoría de los países no están bien preparados para hacer frente a las necesidades de estas personas, que suelen padecer varias enfermedades crónicas y síndromes geriátricos. Es preciso que los sistemas brinden servicios integrados y específicos para los adultos mayores, que les ayuden a conservar sus facultades y con mayor razón cuando no toda la población adulta mayor recibe una pensión jubilar de la Seguridad Social.
4. El impacto psicosocial, durante las administraciones de turno no ha tenido un buen debate sobre el bienestar del adulto mayor, sin embargo, corresponde a todas las instituciones públicas, privadas y de salud, contribuir a un envejecimiento de la población con dignidad donde se respeten y prevalezcan los Derechos Humanos, principalmente los del adulto mayor, etapa en donde la problemática psicosocial genera problemas de desesperación, angustia y muchas veces estados de depresión, que se vuelven más complejos con la expectativa del aumento años de vida y el desafío de adaptarse a los diversos cambios propios de la edad avanzada enfrentando experiencias de pérdidas y amenazas al bienestar personal.
5. Algunas medidas intersectoriales pueden adaptarse con el establecimiento de programas y políticas públicas, que amplíen opciones para mejorar la calidad de vida, a través de la implementación y ejecución de programas de protección para evitar que los adultos mayores se encuentren en situación de pobreza. Además, para seguir realizando progresos en relación con el envejecimiento saludable, necesitamos profundizar conocimientos sobre este tema.
6. La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 420 de 20 de octubre del 2008, traza un cambio de paradigma, con una nueva concepción que nace por primera vez en su historia puesto que asumió la atención, garantía y respeto de los derechos como una política pública de protección de los grupos de atención prioritaria y otros que históricamente han sido excluidos de la protección estatal.
7. Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, el Estado del Ecuador actualizó la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el registro oficial No. 484, del jueves 09 de mayo de 2019.

8. En observancia y cumplimiento a las normas expresas y a las razones antes citadas, se pone a consideración del Concejo Municipal del Cantón Olmedo, el proyecto de: “ORDENANZA QUE GARANTIZA Y PROMUEVE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO”.
9. Esta propuesta de ordenanza fomenta una cultura de respeto a los derechos de los adultos mayores en el cantón Olmedo, para que gocen de un envejecimiento digno; promoviendo y coordinando acciones con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de exoneraciones, exenciones y pagos por servicios, lo que contribuye a un ejercicio pleno de sus derechos.
10. La implementación de esta política pública, tiene como propósito, lograr que la presente administración municipal en observancia y cumplimiento a la Ley y, de conformidad a sus competencias y a los objetivos institucionales, beneficie a los adultos mayores que son parte de los Grupos de Atención Prioritaria del cantón Olmedo, a través de la regulación de los servicios que presta, promoviendo así la protección de los derechos de las personas, para mejorar la calidad de vida de la población.
11. La Comisión de Igualdad y Género, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, en cumplimiento de nuestras competencias, establecidas en el COOTAD, Art. 327, inciso segundo, que reza: “La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución”. En este contexto, y a favor de velar por los derechos de las personas, así como también contribuir al establecimiento de políticas públicas que regulen la prestación de servicios en favor de nuestra población adulta mayor olmedense; luego de varias reuniones de trabajo en las que también se les hizo partícipes a actores involucrados como: Miembros del Cuerpo legislativo, funcionarios, personas de las áreas de interés, donde se socializó la propuesta y se recogieron criterios, que complementaron esta ordenanza. Siguiendo con el debido procedimiento y cumpliendo con los compromisos establecidos en la reunión de

trabajo de la Mesa Técnica Intersectorial, convocada por el ejecutivo el 03 de marzo de 2021, en la que la Comisión de Igualdad y Género del G.A.D.M.C.O, informó sobre el avance de la propuesta de Ordenanza en favor de los Adultos Mayores y otras temáticas en marcha; en la cual se coordinó con la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Loja, que expresó su apoyo para la construcción de esta política pública conforme al modelo tipo de esta normativa a ser aplicada en nuestro cantón Olmedo.

12. Todos estos antecedentes han definido la necesidad de contar con un instrumento legal que promueva el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores en el cantón Olmedo, mediante la aplicación de una política pública que garantice un trabajo mancomunado en beneficio de los grupos de atención prioritaria, para así erradicar en parte la difícil situación por la que estamos atravesando. Esta Ordenanza consolidara la participación y concienciación de todos los actores involucrados en la problemática del adulto mayor, generando estrategias de solución que mejoren la calidad de vida de este grupo prioritario, por lo que se hace necesario aprobar esta Ordenanza que se encuentra dentro del marco legal que rige las políticas públicas para la igualdad y garantías de los adultos mayores.
13. Finalmente, dentro del debido procedimiento la Comisión de Equidad y Género del GAD Municipal del cantón Olmedo, con el propósito de consensuar criterios técnicos socializo con todos los actores involucrados la propuesta de Ordenanza que Garantiza y Promueve los Derechos de Las Personas Adultas Mayores en el cantón Olmedo: Defensoría del Pueblo, Concejales; Concejo Cantonal de Protección de Derechos CCPD; Junta Cantonal de Protección de Derechos, JCPD, Coordinación de Gestión Social del GADMCO, Presidente de la Junta Parroquial de la Tingue, Un Representante de los Adultos Mayores de la Parroquia La Tingue; y, Un representante de los Adultos Mayores del Proyecto del Adulto Mayor del cantón Olmedo, que el GADMCO, ejecuta en convenio con el MIES, con lo que se ha consolidado esta Ordenanza para su presentación al Ejecutivo para su aval y puesta a conocimiento del Concejo Municipal para tramite pertinente.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente con su espíritu.

Que, el artículo 3, IBIDEM, señala que el estado tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Que, el artículo 11 numeral 1, IBIDEM, “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie puede ser discriminado por...edad... que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos... El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad realicen en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Que, el artículo 11 numeral 8, IBIDEM, “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 35, IBIDEM, garantiza a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en protección de doble vulnerabilidad.

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia".

Que, el artículo 37, IBIDEM dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada en salud, trabajo remunerado, jubilación universal, rebaja en los servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales y el acceso a una vivienda que asegure una vida digna.

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado establecerá políticas públicas para las personas adultas mayores que aseguren: la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario; la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su participación y el trabajo, su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; entre otros.

Que, el artículo 51 numerales 6 y 7, IBIDEM, reconoce a las personas adultas mayores privadas de su libertad, un tratamiento preferente y especializado y medidas de protección.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas adultas mayores “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las personas adultas mayores”.

Que, el Art. 238 IBIDEM, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 264 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales el: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Qué, el Art. 300 IBIDEM determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudadora. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Qué, el Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador, “el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren los derechos y principios reconocidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia en virtud de su condición etaria, salud o discapacidad”.

Que, el artículo 424 IBIDEM dispone que "Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

Qué, en el Registro oficial Nro. 484 jueves 09 de mayo de 2019, suplemento se ha publicado la "Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores".

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, determina que el objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores dispone que esta Ley será aplicable para las personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores tiene como finalidad las siguientes:

- a) Crear el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- b) Impulsar el cumplimiento de mecanismos de promoción, asistencia, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación;
- c) Orientar políticas, planes y programas por parte del Estado que respondan a las necesidades de los adultos mayores y promuevan un envejecimiento saludable;
- d) Promover la corresponsabilidad y participación del Estado, sociedad y familia, para lograr la inclusión de las personas adultas mayores y su autonomía, teniendo en cuenta sus experiencias de vida y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;

- e) Garantizar y promover la integración, participación ciudadana activa e inclusión plena y efectiva de las personas adultas mayores, en los ámbitos de construcción de políticas públicas, así como en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales y cívicas;
- f) Establecer un marco normativo que permita el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- g) Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios necesarios con calidad y calidez, en todas las etapas del envejecimiento; y,
- h) Promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de conformidad con la legislación vigente.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece doce (12) principios fundamentales y siete (7) enfoques para la atención de personas adultas mayores.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores determina los deberes del Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, considerando principalmente: (...) m) Garantizar que las instituciones del sector público y privado cumplan con la atención prioritaria y especializada a la población adulta mayor, así como contemplen en sus políticas, programas y estrategias las necesidades de la población adulta mayor, con sujeción a la presente Ley y a la normativa vigente.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece la corresponsabilidad de la sociedad para la promoción y respeto de los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece la corresponsabilidad de la familia para el cuidado de la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores determina que el Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores dispone que las personas adultas mayores gozarán de beneficios no tributarios.

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores dispone que toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores determina que el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral se organizará de manera desconcentrada y descentralizada y funcionará en el marco del cumplimiento de las competencias asignadas por la ley a las diferentes instituciones públicas y privadas del nivel nacional y local, garantizando la participación ciudadana.

Que, el literal u) del artículo 63 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores determina que un representante de los gobiernos autónomos descentralizados formará parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Que el artículo 84.- de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece las atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes:

- a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y,
- d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina que el Estado garantizará la atención a las personas adultas mayores; para lo cual, el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, coordinará y desarrollará normas e implementarán políticas públicas, planes, programas, proyectos y actividades para la protección de los derechos de este grupo poblacional.

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores dispone que el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, coordinará con las instituciones públicas y privadas para brindar a las familias y a la sociedad orientaciones y asistencia para el cuidado y atención integral a las personas adultas mayores.

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala que los organismos administrativos públicos de protección de derechos de las personas adultas mayores están facultados para orientar, asesorar o transferir al usuario con la autoridad competente para que, dentro de sus funciones y atribuciones, conozca y resuelva lo solicitado; recibir quejas o iniciar de oficio investigaciones por actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente constituyan violaciones a los derechos, atribuidos a autoridades o servidores públicos. Se agotarán, los medios alternativos para la solución de conflictos.

Que, el 28 de enero de 2019, el Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Que, el artículo 54 literal a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta respectivamente que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado el diseño e implementación de políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; así como también, la implementación de un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción municipal.

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados a trabajar planificar, financiar y ejecutar programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria. El mismo que manifiesta que no se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna por lo menos, el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales.

Que, el artículo 303 párrafo sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los grupos de atención prioritaria, tendrán

instancias específicas de participación para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga la facultad a los concejos municipales para aprobar ordenanzas municipales.

Que, el artículo 328 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en lo referente a las prohibiciones a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados prohíbe explícitamente aprobar el presupuesto anual si no se contiene asignaciones suficientes para la continuación de programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y si no se asigna el mínimo del diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria.

Que, es deber de los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, regular y mejorar los servicios, de conformidad a sus competencias y a lo establecido en la Constitución; en la Ley de las personas adultas mayores, su reglamento; en el COOTAD, y otras leyes conexas.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República y artículos 7, 28 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE GARANTIZA Y PROMUEVE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. El objeto de esta ordenanza es establecer políticas que promuevan, regulen y garanticen sin discriminación la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores en el marco de los principios fundamentales, de los enfoques de género, generacional e intercultural, con atención prioritaria y especializada según la normativa legal vigente.

Art. 2.- Ámbitos. La presente Ordenanza se aplicará dentro de la circunscripción territorial del cantón Olmedo y, será aplicable para las personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren residiendo en el cantón Olmedo.

Para parientes o personas en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que tengan bajo su responsabilidad el cuidado de las personas adultas mayor, previa a la presentación de los justificativos debidamente acreditados por la autoridad competente, o su delegado.

Art. 3.- Fines. La presente ordenanza tiene las siguientes finalidades:

1. Implementar políticas, planes, programas, proyectos y acciones a favor de las personas adultas mayores respondiendo a sus necesidades, e, impulsando un envejecimiento saludable.
2. Promover la corresponsabilidad y participación del Estado, sociedad y familia, para lograr la inclusión de las personas adultas mayores y su autonomía, teniendo en cuenta sus experiencias de vida y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;
3. Garantizar y promover la integración, participación ciudadana activa e inclusión plena y efectiva de las personas adultas mayores, en la participación ciudadana, en los ámbitos de construcción de políticas públicas cantonales, así como en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales y cívicas organizadas por el GAD Municipal del Cantón Olmedo y sus entidades adscritas.

4. Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios públicos municipales.
5. Promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de Protección Integral de Derechos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4.- Principios. El ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores se regirá por los siguientes principios:

1. Igualdad: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
2. No discriminación: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, identidad cultural, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
3. Inmediatez: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación.
4. No restricción: Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos ni las garantías constitucionales.
5. Progresividad: El contenido de los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, el ejercicio de la gestión y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Art. 5. - Beneficiarios. Se considera adulto mayor a toda persona que haya cumplido 65 años de edad. Los beneficios productos de la presente ordenanza, serán para las personas adultas mayores y para las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Tanto en la unión de hecho, de más de dos años, como en la unión de derecho, bastará que uno de los cónyuges o convivientes haya alcanzado la edad de 65 años para que tenga derecho a los beneficios de esta ordenanza.

En caso del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes los derechos pasarán al adulto mayor que haya cumplido la edad de 65 años, una vez demostrada su convivencia.

Para los casos en que el derecho se encontrara ligado al valor del predio urbano, se deberán seguir los trámites legales correspondientes.

Para los casos en que el derecho se encontrara ligado al valor percibido por jubilación, el cónyuge o conviviente vivo deberá presentar el certificado del valor que percibiera por jubilación. Si no percibiera ninguna jubilación y sólo percibiera un porcentaje de la jubilación de su cónyuge o conviviente fallecido, deberá presentar el certificado dónde conste dicho valor.

Si el adulto mayor no percibiera jubilación alguna y viviera de su trabajo informal, deberá presentar un certificado de la Seguridad Social indicando que no percibe jubilación alguna. Para estos casos, el adulto mayor será igualmente beneficiario de los derechos contemplados en esta ordenanza.

Si el adulto mayor no tuviera patrimonio alguno ni jubilación y viviera alquilando una vivienda deberá presentar un certificado del alquiler del departamento o casa donde viviera. De tal forma que a pesar de no tener bienes o jubilación mensual pueda beneficiarse de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en los descuentos de tasas e impuestos que puedan aplicarse, en estos casos.

Los adultos mayores de otras nacionalidades que residan en el cantón Olmedo, así como todos los adultos mayores que se encuentren en movilidad humana, recibirán los mismos beneficios de esta ordenanza.

Art. 6.- Principios fundamentales y enfoques de atención.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se tendrán como principios rectores los siguientes:

1. Atención prioritaria.
2. Igualdad formal y material.
3. Integración e inclusión.
4. In dubio pro persona.
5. No discriminación.
6. Participación activa.
7. Responsabilidad social colectiva.
8. Protección.
9. Universalidad.
10. Integralidad y especificidad; y,
11. Protección especial a personas con doble vulnerabilidad.

De igual forma se aplicarán los siguientes enfoques de atención: **Ciclo de vida, Género, Intergeneracional, Poblacional, Urbano e Intercultural.**

Art. 7.- De los derechos de las personas adultas mayores. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, en el marco de la legislación vigente, a través de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos y los distintos departamentos y entidades adscritas municipales, garantizarán el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores enmarcadas en las competencias para brindar accesibilidad a la práctica de sus derechos como: **lograr la participación activa;** se procurará la intervención protagónica de las personas adultas mayores en todos los espacios públicos, de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos, que sean de su interés; para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado.

Art. 8.- Garantía de aplicación. La presente ordenanza reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales, ley orgánica de las personas adultas mayores y su reglamento general de aplicación; así como, su aplicación directa por parte de los servidores municipales de oficio o a petición de parte, en lo que le compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.

Art 9.- Deberes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo. Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo y sus entidades adscritas el cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Elaborar y ejecutar programas en los ámbitos social, cultural y deportivo para fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor tomando en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, de género, etnia, cultural entre otras.
2. Garantizar el acceso inmediato, permanente y especializado a los servicios de salud física y mental municipal, incluyendo a programas de promoción de un envejecimiento saludable y a la prevención y el tratamiento prioritario de síndromes geriátricos, enfermedades catastróficas y de alta complejidad.
3. Promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia en los centros de atención a las personas adultas mayores.
4. Contribuir a la construcción, fomento y responsabilidad hacia las personas adultas mayores, realizando promoción, campañas de sensibilización a sus servidoras/as municipales públicos y población en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia.
5. Garantizar el derecho de oportunidades de aprendizaje informal, pequeños emprendimientos y terapias ocupacionales, para las personas adultas mayores.
6. Fomentar la participación, concertación y socialización, con las personas adultas mayores, a través de sus gremios y organizaciones de hecho y derecho en la definición y ejecución de las políticas públicas.

7. Cumplir con las normas de calidad y accesibilidad para las prestaciones de los servicios municipales, eliminar progresivamente las barreras arquitectónicas y total accesibilidad en espacios públicos para las personas adultas mayores; asimismo, se debe cumplir en garantizar los derechos de las personas adultas mayores en la prestación de los servicios municipales. En caso de no contar con la adecuación de espacios de accesibilidad para personas adultas mayores con discapacidad, se brindará un trato preferencial o asistencia personalizada.
8. Garantizar los derechos de las personas adultas mayores mediante la aplicación efectiva de las medidas administrativas de protección de derechos, establecidas en la Ley y Reglamento de las personas adultas mayores.
9. Que el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, presente los resultados de la implementación de las políticas públicas destinadas a las personas adultas mayores como un indicador de gestión.
10. Que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de conformidad a sus competencias ejecute acciones inmediatas a favor de los adultos mayores, dando el tratamiento especializado a los diferentes casos que se susciten dentro del territorio cantonal.
11. Elaborar planes para atender integralmente a las personas adultas mayores en situación de indigencia y mendicidad.
12. Garantizar la atención prioritaria y especializada a la población adulta mayor, así como contemple en sus políticas, programas y estrategias las necesidades de la población adulta mayores, con sujeción a la presente ordenanza y a la normativa vigente.
13. Difundir la presente ordenanza para conocimiento de las personas adultas mayores y la sociedad en general.
14. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de la Coordinación de Gestión Social, de oficio, coordinara acciones con los corresponsables: sociedad y familiares de los adultos mayores, así como con las instituciones vinculantes y miembros de la mesa técnica intersectorial, para levantar una línea base de personas adultas mayores del cantón Olmedo sectorizada. Con base a una planificación, socializaran temas de ayuda y entrega de material informativo; y,

15. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través del Concejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) y en coordinación con las instituciones que corresponda, realizara la promoción, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de los derechos de las personas adultas mayores.

Art. 10.- Corresponsabilidad de la sociedad. Es corresponsabilidad de la sociedad Olmedense:

1. Promover y respetar los derechos de las personas adultas mayores y brindar un trato especial y preferente en los diferentes espacios de derechos de servicios ciudadanos, para lo cual los organismos públicos según competencias y el sector privado, crearán y mantendrán funcionalmente los diferentes mecanismos de facilidad, acceso, ordenamiento y bienestar social.
2. Interponer las acciones correspondientes, ante las autoridades competentes y actuar de manera inmediata frente a situaciones de vulnerabilidad que afecten a las personas adultas mayores.
3. Contribuir en la vigilancia y control de las acciones y medidas para su protección.
4. Tener una cultura de respeto y solidaridad hacia las personas adultas mayores; y,
5. Proteger de forma prioritaria a las personas adultas mayores en caso de riesgo de desastres naturales o cualesquiera otros eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida o su integridad.

Art 11.- Corresponsabilidad de la familia. Es corresponsabilidad de la familia:

1. Cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores; fortaleciendo sus habilidades, competencias, destrezas.
2. Prevenir la discriminación y actos violencia y fomentar prácticas de buen trato.
3. Cubrir sus necesidades básicas: (una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo).
4. Atender sus necesidades psicoafectivas que se encuentre o no viviendo en el ámbito familiar.

5. Desarrollar y fortalecer capacidades, habilidades, destrezas y prácticas personales y familiares para el cuidado, atención y desarrollo pleno de los adultos mayores en el ámbito familiar; y,
6. Generar en las personas adultas mayores los hábitos saludables de autocuidado haciéndolo autosuficientes y desarrollando sus capacidades y potencialidades.

Art 12.- Deberes de las personas adultas mayores. Además de los deberes que establece la Constitución y las leyes, corresponden a las personas adultas mayores los siguientes:

1. Poner en conocimiento de la autoridad competente una posible vulneración de sus derechos por parte de su familia, personas que estén a cargo de su cuidado o del Estado.
2. Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno.
3. Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física.
4. Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas.
5. Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas, culturales que le permitan envejecer sanamente, y de construcción de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local.
6. Participar según sus limitaciones y potencialidades en redes de apoyo social que beneficien a la población, en especial a personas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social.
7. Vigilar el cumplimiento de las políticas y de asistencia social que se desarrollen en su circunscripción territorial.
8. Velar por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades.
9. Participar en los programas de emprendimiento diseñados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, en función de los planes, programas y proyectos que aporten al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores.
10. Proporcionar información verídica de sus condiciones sociales y económicas; y,

11. Respetar a las personas que integran los diversos grupos de atención prioritaria y demás grupos sociales que históricamente han sido discriminados con el fin de fomentar la integración efectiva y aceptación de la diversidad existente en la sociedad.

CAPÍTULO II

DE LA EXONERACIÓN DE PAGO DE TRIBUTOS Y DE LAS TARIFAS Y SERVICIOS PREFERENCIALES

Art. 13.- Trato preferencial. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, concederá a las personas adultas mayores un trato especial y preferencial en los siguientes servicios:

1. Arrendamiento de locales municipales, actividades que impliquen la ocupación de espacios públicos accesibles y otros medios que fueren del caso, en un porcentaje del cinco por ciento (5%), del total de puestos o espacios públicos accesibles, para aquellas personas adultos mayores que no reciban jubilación. Dando cumplimiento así a la Sección V Art. 21 de la Ley Orgánica del Adulto mayor.
2. Gestión de trámites municipales, a través de las ventanillas u oficinas específicas, para la gestión de las obligaciones.
3. Apoyo logístico a través de las instancias intersectoriales para el acceso a consultas médicas, tratamientos y hospitalización a través del Centro de Salud de la localidad, para aquellos adultos mayores que no dispongan de seguridad social; ingreso y atención en todos los órganos y dependencias sin discriminación, garantizando la calidad y la calidez en el trato al adulto mayor.
4. Acceso a una vivienda digna, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, mediante gestión, garantizará el acceso prioritario de las personas adultas mayores a los programas de vivienda de interés social que en el ejercicio de sus competencias diseñen e implementen.
5. Accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras físicas y sociales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán

preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para las personas adultas mayores.

6. Las personas adultas mayores tienen derecho al acceso y uso preferente del servicio de transporte público.
7. Implementación de espacios sociales amigables para la recreación, socialización y prácticas de un estilo de vida saludable para las personas adultas mayores, a través de la ejecución de proyectos interinstitucionales.
8. Los organismos públicos y privados, según sus competencias y servicios, informarán a la comunidad sobre los servicios, beneficios y derechos de las personas adultas mayores; y,
9. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de los departamentos Administrativo y Gestión Social, brindará asistencia oportuna en casos emergentes para el traslado de personas adultas mayores, sin excepción alguna para con los trabajadores y servidores de la institución municipal.

Art. 14.- Exoneraciones para los adultos mayores, en cuanto a tributos. Por medio de la presente ordenanza se aplica los Arts. 13 y 14 de la Ley orgánica de las personas adultas mayores:

- a. Por lo expuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores están exonerados del pago del 50 % del valor del consumo de agua del medidor que se encuentre a nombre del adulto mayor, hasta un valor máximo de 12 metros cúbicos. Además, se tomará en cuenta la recolección de basura; la protección de las microcuencas; la seguridad ciudadana; los aportes para los planes maestros y el alcantarillado sujetos al porcentaje de metros cúbicos consumidos, en los mismos porcentajes de exoneración del consumo de agua. Se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas adultas mayores como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas y demás impuestos tipificados, en este párrafo.
- b. Según el art. 14 de la Ley de adultos mayores, deben exonerarse a los adultos mayores el 50 % de los impuestos y tasas municipales en los siguientes casos: espectáculos

- públicos; tarifas por transporte público y comercial; tarifas por ingreso a centros recreacionales, así como en otros servicios que implemente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
- c. Exoneración del 50% de los siguientes impuestos y tasas municipales: contribución especial de mejoras, de cualquier denominación; línea de fábrica; aprobación de planos, tarifas por servicios del registro de la propiedad; permisos de construcción mayor o menor; alcabalas; y, demás tasas e impuestos existentes no mencionados en este párrafo, siempre y cuando el predio del adulto mayor no supere los 500 salarios básicos unificados. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.
- d. Para la exoneración del 50% de los siguientes impuestos y tasas municipales: patentes tanto personales como de asociaciones de adultos mayores; y, demás tasas e impuestos existentes no mencionados en este párrafo, siempre y cuando el ingreso de la jubilación del adulto mayor no supere los 5 salarios básicos unificados. Si la remuneración excede de las cantidades determinadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente, y,
- e. Los adultos mayores que posean vehículo a su nombre deberán solicitar el documento habilitante correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo para utilizar gratuitamente los espacios públicos, conforme a las ordenanzas vigentes.

Art. 15.- Estacionamientos de uso público y privado. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán el cuatro por ciento (4%) de espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas adultas mayores, ubicados en las entradas principales de las instituciones. Para ello el municipio implementará un sistema de identificación mediante el cual, el vehículo a nombre del adulto mayor, exhiba y pueda ser identificado.

Art. 16.- Forma de aplicación de los derechos. Para la aplicación de los beneficios relacionados con el valor del predio, bastará que el Municipio revise la base de datos de impuestos prediales para que se proceda automáticamente a la exoneración o descuento,

según sea el caso, de los impuestos, tasas y beneficios tributarios y no tributarios a los que tenga derecho.

Para la aplicación de los beneficios relacionados con la remuneración, el beneficiario deberá presentar un certificado de ingresos de la seguridad social o de la entidad que le aporte el salario o la jubilación, en los casos que superen dos salarios básicos unificados

Para hacer efectivos sus derechos, bastará la presentación de la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, exceptuando a la persona adulta mayor que se encuentre en situación de movilidad humana, en situación de abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad; sin perjuicio de que las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que pudieran tener otro medio de prueba al descrito anteriormente atendiendo a su especificidad intercultural, según consta en el Art. 5 de la Ley Orgánica del adulto mayor.

Art. 17.- Acción popular. Se concede acción popular para denunciar el incumplimiento de la presente Ordenanza. Para lo cual el alcalde en función de sus competencias y respetando el debido proceso, tomará las acciones legales- administrativas que correspondan.

Art. 18.- Del transporte público y privado. Para la aplicación de este beneficio al interior de la ciudad del cantón Olmedo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de la unidad de tránsito y matriculación vehicular, implementará un sistema de pago del 50 % del valor de cada pasaje; además, realizará el control necesario para que la transportación privada cumpla con este beneficio.

Art.19.- Creación del centro de conocimiento. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través del departamento de Gestión Social y en coordinación con otras instituciones afines, creará un centro del conocimiento, memorias, historias y experiencias profesionales, artesanales, manuales y otras vocaciones de

actividades que tuvieron los adultos mayores en su vida activa; para generar un banco de información cultural, histórica, de prácticas experimentadas y de valores, para la construcción de nuevos conocimientos, como material de difusión y aprendizaje a las nuevas generaciones; la colaboración brindada de las personas adultas mayores, podrá ser incentivada con oportunidades de bienestar social.

Art. 20.- Apoyo de los adultos mayores en capacitaciones con la sociedad. Los adultos mayores que así lo soliciten podrán colaborar con las instituciones públicas en capacitaciones. Para ello se deberá generar una línea base donde consten los datos personales del adulto mayor y su especialización. De esta forma los adultos mayores seguirán colaborando con la sociedad a través de sus conocimientos. Si su capacitación fuera de necesidad prioritaria podrá contratarse sus servicios con pago mediante prestación de servicios por un tiempo limitado. Si fuese sólo en temas de capacitaciones puntuales el aporte será gratuito.

Art. 21.- Declaratoria de calamidad pública. En caso de declaración de calamidad pública debidamente comprobadas, como: riesgos sobrenaturales, pandemias, conflictos armados, crisis económica, entre otras; los adultos mayores recibirán atención preferencial y oportuna a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, del Departamento de Gestión Social, del Concejo Cantonal de Protección de Derechos, de la Secretaría de Gestión de Riesgos y otras instituciones vinculantes, que están en la obligación de velar por los derechos de los adultos mayores, los cuales no pueden ser vulnerados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de la Coordinación de Gestión Social, Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) y de la Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPD), comunicará los derechos producto de esta ordenanza, a las personas adultas mayores beneficiadas, mediante comunicación escrita inmediatamente después de haber cumplido los 65 años

de edad y, sus beneficios serán publicados a través de todos los medios de comunicación que posea el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, así como en estafetas y en los espacios públicos que sirvan de promoción, difusión y publicidad en los principales puntos de la localidad, al menos tres veces al año.

Segunda. Para los adultos mayores que ya se encuentren en la situación de adultez (65 años) se procederá de forma inmediata a cumplir lo que dispone la Ley Orgánica del Adulto Mayor, el Reglamento General del Adulto Mayor y la presente ordenanza.

Tercera. Todo aquello que no se encuentre contemplado en la presente ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica del Adulto Mayor, en el Reglamento General de aplicación de las personas adultas mayores y demás normas legales.

Cuarta. Para la aplicación de esta Ordenanza se tomará en cuenta que la vivienda del adulto mayor no podrá ser vendida ni transferida en un plazo inferior a 6 meses, desde la aplicación del derecho contemplado en la Ley Orgánica del Adulto Mayor, motivo de esta ordenanza.

Quinta. Para la aplicación de esta ordenanza el predio o medidor de agua, deberán estar a nombre del adulto mayor beneficiario y perderá dicho derecho al cambiar de nombre el medidor o demostrarse que el adulto mayor no vive dentro de la vivienda donde se encuentra el servicio de agua a su nombre.

Sexta. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de las dependencias correspondientes se reserva el derecho de inspeccionar los datos presentados por el adulto mayor, beneficiario de los descuentos. De comprobarse fraudulencia en los datos, es decir, que el adulto mayor no viva en el domicilio cuyo predio y medidor se encuentra a su nombre, los beneficios serán retirados inmediatamente. El GAD Municipal sancionará dicha falta según la Ley Orgánica de

Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 6, 9, 10 y 20, así como la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su artículo 6.

Séptima. Dentro del Presupuesto anual del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, tanto para el Concejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, como de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se asignará la partida presupuestaria, para su sostenibilidad y para garantizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores; así como para realizar vigilancia de los derechos vulnerados para las personas adultas mayores, a través de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las ventanillas que brindan servicio de atención directa a la ciudadanía, la administración municipal en un plazo de ciento ochenta días de aprobada la presente ordenanza, implementará una ventanilla especializada para la atención a las personas adultas mayores. Dicha ventanilla deberá contar con espacio suficiente para que el adulto mayor pueda sentarse durante el proceso del trámite.

Segunda. La administración municipal implementará un plan de promoción, socialización y capacitación a objeto de que los funcionarios municipales, conozcan a profundidad la presente ordenanza e implementen mecanismos de atención y gestión a los trámites realizados por personas adultas mayores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Cualquier ordenanza o reglamentación que contravenga la presente normativa quedará derogada a partir de la aprobación de este instrumento legal.

DISPOSICIONES FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su aprobación y su respectiva sanción por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y se mantendrá vigente hasta su expresa derogatoria.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a los once días del mes de junio de dos mil veinte y uno.



Dr. Klever Sánchez Armijos Mg. Sc.
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO



Abg. Jorge Luis Carrión E.
SECRETARIO DEL CONCEJO

RAZÓN: Abg. Jorge Luis Carrión E, Secretario del Concejo Municipal del cantón Olmedo **CERTIFICO.-** Que la “**ORDENANZA QUE PROMUEVE Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Olmedo, provincia de Loja en sesiones ordinarias del once de mayo y del ocho de junio del año dos mil veinte y uno, siendo aprobado su texto en la última fecha, la misma que se remite al señor Alcalde Dr. Klever Antonio Sánchez Armijos, en tres ejemplares para su sanción u observación de conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización .- Olmedo a los once días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.



Abg. Jorge Luis Carrión E.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

DR. KLEVER ANTONIO SÁNCHEZ ARMIJOS, ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO.- Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el referido Código Orgánico; **SANCIONO**, expresamente la **“ORDENANZA QUE PROMUEVE Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO”**, y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario Olmedense.- Olmedo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.



Dr. Klever Antonio Sánchez Armijos Mg. Sc
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO

Proveyó y firmó la presente **“ORDENANZA QUE PROMUEVE Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN OLMEDO”**, el Dr. Klever Antonio Sánchez Armijos, alcalde del cantón Olmedo, provincia de Loja, a los a los once días del mes de junio del año dos mil veinte y uno. Lo certifico.



Abg. Jorge Luis Carrión E.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.